

7250001-043 000.2508
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 18 JUL 2017

Señor (a)
Representante legal
EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL
Calle 38 No. 31-58 Oficina 907
Villavicencio Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 0335 del 04 de Mayo del 2017.
Radicado No. Oficio

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 0335 del 04/05/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguientes del mismo Código.

Atentamente,



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos – Conciliación

Anexos: dos (2) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**

AUTO No. 0335

(MAYO 04 DE 2017)

7250001-043

Querrelante: DE OFICIO

Querrelada: EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL

Auto Comisorio No. 0140 del 7 de Marzo de 2013.

Radicado:

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014:

CONSIDERANDO

Mediante auto comisorio No 0140 de Marzo 7 de 2013, La Coordinadora del Grupo IVC-RCC comisiona al doctor EDGAR LIZANDRO TORRES MARTINEZ, Inspector de Trabajo adscrita a la Territorial Meta, para adelantar visita de carácter general a la temporal EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL ubicado en la calle 38 No. 31-58 oficina 907 Villavicencio, con el fin de verificar cumplimiento de normas que las rigen.

Concluido el término para realizar la visita de carácter general procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio a: la empresa temporal EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL, con fundamento en las siguientes

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El día 20 de Junio de 2013; el inspector comisionado, procedió a realizar visita a las instalaciones de la empresa temporal EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL, Nit: 860528020-5 ubicada en la carrera 35 N. 26B-29 Oficina 301, Villavicencio meta, en donde fue atendido por el señor JAIRO DIAZ PACAVITA, en calidad de jefe de operaciones, en donde el inspector les concede el plazo de 8 días para que allegue la documentación pendiente, como consta en el acta de visita. (fl3-6).

Que mediante radicado No. 2838 de fecha 3 de Julio de 2013, la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL, allega la siguiente información y documentación solicitada por el señor inspector, en la visitada efectuada el 20 de junio de 2013. (fl 7) así: - Certificado de existencia y representación lega (fl11-16).- Listado de trabajadores vinculados a EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, ultimo 6 meses (fl 17)- Copia de los contratos (fl47) y formularios de afiliaciones al sistema general de seguridad.- Copia de resolución autorización horas extras. Acumulados históricos de pago de los trabajadores de los últimos 6 meses.- Comprobante de pago seguridad social y parafiscales últimos 6 meses.(fl38-41)- Copia reglamento interno de trabajo.- Copia actas reunión COPASO. -Copia certificación ARL.-Copia programa salud ocupacional.-Copia reglamento de higiene y seguridad industrial.- Copia de los Profesiogramas empresas usuarias Coca-Cola, Credivalores, Citibank Colombia SA y Oleoducto Central Ocesa.-Copia de cronogramas de actividades empresas usuarias Coca-Cola, Credivalores, Citibank Colombia SA y Oleoducto Central Ocesa.-Informe estadístico de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.(fl19-22) durante los últimos 6 meses. -Copia de

Escalante

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una visita de carácter general

las actas de entrega de EPP y dotación a los trabajadores (fi43-44).- Relación de planillas de pago de cesantías durante los últimos 6 meses.

Mediante memorando de fecha abril 17 de 2017 se comisiona nuevamente a la inspectora de trabajo MARIA BETSABE SALCEDO MOJICA, con la instrucción de proyectar acto administrativo definitivo de archivo.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia, es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ello se verifica en el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio del Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, y a las que en el ejercicio de su función, les son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

De acuerdo a la Ley 1610 de 2013, Norma que regula aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo señala en su Artículo 1 que los inspectores de Trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de la Inspección vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos del sector privado.

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asigno al Ministerio de trabajo la calidad de Autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las Normas Laborales y de Seguridad Social, así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones de trabajo y seguridad social.

Ahora bien, en el presente asunto se hace necesario mencionar lo dispuesto en nuestra legislación, acerca del principio de La buena fe ha sido, considerado como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una visita de carácter general

que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. Al respecto existe pronunciamiento judicial (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág. 3), el cual menciona: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

Ahora bien, de la documentación aportada se puede observar que la empresa EXPERTOS SERVICIOS TEMPORAL, cumplió con sus obligaciones legales que como empleador le correspondían para el año, 2013, razón por la cual se procederá al respectivo archivo.

Por lo anterior, la suscrita Coordinadora,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Actuación Administrativa laboral Iniciada de oficio contra la empresa **EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL** Nit: 900447067-7, con dirección de notificación judicial Calle 67 No. 7-35 Local 4 A. Bogotá D.C., por cumplimiento de las obligaciones legales, que como empleador le correspondían para el año 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

4.30 72 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrada <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Censurado	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fecha 1: <input type="checkbox"/> CA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R D	Fecha 2: <input type="checkbox"/> CA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> R D		
Nombre del distribuidor: Edward Noranjo Acosta		Nombre del distribuidor: C.C.		
C.C.: C.C. 86.078.195		Centro de Distribución: Observaciones:		
Observaciones: ya no labo en este edificio				

2013-05-06 10:00